

Constancia Secretarial.

Señor Juez: Le informo que en el presente proceso se encuentra pendiente para seguir adelante con la ejecución. La parte demandada se notificó personalmente de la demanda conforme a lo que se indicó en auto del 7 de junio de 2023 (consecutivo 018 C01 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 4 de agosto de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2022 00267 00
Proceso	EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA
Demandante	DAVIVIENDA S.A.
Demandada	JUAN GUILLERMO ECHEVERRI PUERTA
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN - FIJA AGENCIAS - REQUIERE APORTAR LIQUIDACION CREDITO
Auto interlocutorio	451

Vista la constancia secretarial, se encuentra que la parte demandada está notificada personalmente de la demanda según lo resuelto en auto del 7 de junio de 2023 (consecutivo 018 C01 del expediente digital).

Por lo anterior, se resolverá sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante DAVIVIENDA S.A., por intermedio de su apoderado judicial solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor, y en contra de la parte demandada conforme fue presentado escrito para ello el 28 de octubre de 2022, donde se pretendió que se librara mandamiento de pago por la suma de

\$247.927.717, además de los intereses de plazo por valor de \$98.653 y los intereses de mora a partir del 21 de octubre de 2022 y hasta el momento de hacerse el pago de la obligación. (consecutivo 002 C01 del expediente digital).

Es de anotar que en auto que libró mandamiento de pago del 6 de diciembre de 2022, se ordenó a JUAN GUILLERMO ECHEVERRI PUERTA cancelaran a órdenes de DAVIVIENDA S.A., en la forma como fue pedido en la demanda (consecutivo 002 C01 del expediente digital).

El demandado se notifica de manera personal conforme fue indicado en auto del 7 de junio de 2023, quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones (consecutivo 018 C01 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir que, desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: "(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

Finalmente, según el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte vencida en este proceso, además, atendiendo los parámetros establecidos en el Acuerdo Nro.PASAA16-105541 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$9.667.661** que corresponden al 3% del crédito objeto de reclamo, suma de dinero que estará a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Es por lo expuesto que el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de CREDITOS ORBE S.A y en contra el señor YORMAN ARLEY ALVAREZ CARDONA, por las siguientes sumas de dinero:

- DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$247.927.717) como capital insoluto del pagaré número 1236359 que otorgara el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2.022) en favor de dicho ente bancario.
- NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 98.653) como intereses de plazo causados en la obligación recogida en el título valor a cargo del demandado hasta el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

- Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada por capital en el numeral 1° a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los créditos de consumo, causados desde el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022) y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida en este proceso, además, atendiendo los parámetros establecidos en el Acuerdo Nro.PASAA16-105541 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura se fijan como agencias en derecho la suma de **\$9.667.661** que corresponden al 3% del crédito objeto de reclamo, suma de dinero que estará a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No 131** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cda7c4975fb83a48d50008eedfd26130610492b0fbb2f477b30553020467578**

Documento generado en 04/08/2023 02:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>